

IV-7
C-293

Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto de reformas del Código de Comercio.

SECCIÓN 1.ª

LIBRO I

TÍTULOS I, II, III, V Y VI

De los comerciantes y del comercio en general.

BASE 1.ª

Admitida la división del Código en Libros, debe comprender el primero cuantas disposiciones se refieran á las personas que ejercen habitualmente el comercio por cuenta propia y agena, tanto por tierra como por mar; al Registro Mercantil; á los libros de contabilidad y á los lugares y casas de Contratación, substituyendo el título cuarto, que trata de las «Disposiciones generales sobre los contratos de Comercio», por el título segundo del Libro Tercero, que se ocupa de las personas que intervienen en el Comercio Marítimo; llevando el primero á formar el título preliminar del Libro Segundo, que tiene por epígrafe «De los contratos esenciales del Comercio», y de esta manera se consigue, en obsequio á la claridad, una conveniente separación entre las disposiciones referentes al sujeto de la relación jurídica y las que regulan los actos mercantiles.

BASE 2.ª

Publicado el Código Civil tres años después que comenzó á regir el de Comercio, y permitiendo aquél pueda ser emancipado el menor de edad, mayor de diez y ocho años, es de necesidad conceder la capacidad para ejercer el comercio la misma amplitud, si bien exigiendo algunas garantías, como la de tener

el menor emancipado peculio propio, estar habilitado para la libre disposición de sus bienes, que obtenga la aprobación del Tribunal competente y se inscriba en el Registro Mercantil, porque no existe razón alguna para negar al menor de veintidós años, mayor de diez y ocho, que quiera dedicarse al comercio, lo que por Derecho Civil se concede al emancipado, de poder regir su persona y bienes, como si fuera mayor de edad.

BASE 3.^a

El concepto de comerciante, como sujeto de la relación jurídica mercantil, en el sentido que lo define el Código en su artículo primero, no aparece bastante concreto, porque se funde la persona principal, ó sea, el comerciante propiamente dicho, y sus auxiliares ó mediadores, puesto que todos ellos, con capacidad legal, ejercen el comercio habitualmente, si bien con la esencial diferencia de que el primero lo hace por cuenta propia y los demás por cuenta ajena. Debe, pues, completarse la definición del número primero del artículo primero con la adición de la locución «por cuenta propia».

BASE 4.^a

Elevado el Registro Mercantil por nuestro vigente Código de Comercio á la categoría de institución jurídica, garantía de terceros por su publicidad y especialidad, deben constar en el mismo, sin excepción alguna, cuantos actos se refieran á la capacidad legal del comerciante ó afecten á su situación económica, aunque se trate de bienes inmuebles ó derechos reales, dada la tendencia del Derecho Mercantil moderno á ser autónomo, y la necesidad de colocar junto al privilegio las garantías posibles para evitar el fraude, y por consiguiente debe desaparecer la excepción del artículo veintisiete.

BASE 5.^a

Aunque el Código no obliga al comerciante particular á que se inscriba en el Registro Mercantil, esta libertad es más nominal que real, puesto que niega efectos jurídicos á los contratos no inscritos y prohíbe que de ellos se tome razón en el Re-

gistro cuando el comerciante no estuviere inscrito, de modo que la obligación resulta impuesta de una manera indirecta.

Para que el Registro Mercantil responda á los fines de su creación, es de absoluta necesidad que se declare obligatoria la inscripción de los comerciantes particulares, ya sean mayores de edad ó menores legalmente habilitados; la de la declaración en estado de suspensión de pagos y de quiebra, así como la cancelación de estos asientos cuando proceda; los convenios que el suspenso ó el quebrado celebre con sus acreedores y la declaración de hallarse cumplidos, ó la rehabilitación, en su caso, del segundo; la calificación legal que merezca la quiebra y la ejecutoria que se dicte en el juicio criminal, si se siguiere.

BASE 6.^a

Refundir en la reforma, con las ampliaciones ó modificaciones que se consideren convenientes, la Ley de Hipoteca Naval de veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, y Real Orden de once de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, en cuanto se relacionan con el Registro Mercantil, abriendo una sección especial en el Registro de buques á la que se lleven para su inscripción cuantos documentos y actos auténticos se refieran á los buques en construcción.

BASE 7.^a

La necesidad de la contabilidad mercantil llevada en libros apropiados y la conveniencia de facilitar el cumplimiento de este deber, se hermanan reduciendo á los libros «Diario» y de «Correspondencia» los esenciales que el comerciante particular debe llevar con las formalidades legales, y estos mismos libros y el de actas para las sociedades y compañías, considerándose como auxiliares el Mayor y los demás que se estimen necesarios, si bien exigiendo como garantía que el libro «Diario» se cierre anualmente, en la época que convenga al comerciante, con un inventario balance y se presente, dentro de un plazo prudencial, en el Registro Mercantil para estampar en el mismo el Visado con las formalidades conducentes, cuya diligencia se pondrá periódicamente en conocimiento del Tribunal de Comercio del territorio del Registro.

BASE 8.ª

El aumento incesante en la circulación de valores nominales como consecuencia de operaciones de comercio, el desarrollo que alcanza el uso del cheque y el que indudablemente alcanzará por la economía de tiempo que reporta, están exigiendo la creación de las Casas de Compensación y liquidación, ya establecidas en Francia, Inglaterra, Italia y otros países, cuya misión es facilitar la liquidación y compensación de créditos, suprimiendo los pagos directos, con lo cual se evitan los riesgos é inconvenientes que lleva consigo el uso de numerario y se consigue evidente ahorro de tiempo y gasto. Los Estatutos de estas entidades, aprobados por el Gobierno, acotarán sus deberes y derechos.

Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto
de reformas en el Código de Comercio.

SECCIÓN TERCERA

LIBRO SEGUNDO

TÍTULOS III, IV, V, VI Y IX.

**De la comisión, depósito, préstamos, compra-venta y permuta
y afianzamientos mercantiles,**

BASE 1.ª

Al título que trata de la «Comisión mercantil», se antepondrá uno que regule el «Contrato de cuenta corriente», subdividido en dos Secciones que contengan respectivamente las disposiciones relativas al contrato de cuenta corriente sin interés y con interés. La primera de dichas secciones inspirará sus preceptos en la ley inglesa de 18 de Agosto de 1882, «Bills of Exchange Act» y en las adiciones á la «Ley general de cambio», promulgada por el Estado alemán, conocidas con el nombre de Novelas de Nuremberg; la segunda en las disposiciones de esas mismas novelas y en la ley á que sirven de complemento; y ambas en el Código de Comercio alemán, modificado en algún pormenor por lo que la práctica ha demostrado merece rectificación; todo sin perder de vista y concediendo la importancia primordial que realmente tienen á los usos comerciales.

BASE 2.ª

No se hará responsable de abono de daños y perjuicios á quien no acepte la comisión mercantil que se le confiera, si bien se considerará aceptada si en un breve término no mani-

fiesta al comitente por procedimiento análogo al empleado para conferírsela ú otro más rápido é igualmente seguro, su no aceptación.

BASE 3.^a

No serán de cuenta del comisionista, sino del comitente, los riesgos del numerario que aquél tenga en su poder por razón de la comisión, si esos riesgos adquieren efectividad por fuerza mayor ó caso fortuito inevitable.

BASE 4.^a

Al comisionista que sin previa provisión de fondos ni pacto de anticipo de aquéllos adquiera géneros ó efectos para el comitente, se le asegurará el pago de la comisión, gastos y precios de los mismos, en forma análoga á la establecida para el caso que regula, por el artículo 276 del vigente Código de Comercio.

BASE 5.^a

La representación mercantil conferida por un comerciante á otro de la misma localidad ó diferente para determinados ó determinados negocios, distinta de la comisión y del mandato, será objeto de regulación especial y detallada en forma que queden garantidos los representantes, tanto de los desembolsos verificados por cuenta de sus representados, como de los derechos, participación en el negocio ó retribución que pueda corresponderle en virtud de lo convenido ó de los usos y prácticas mercantiles.

BASE 6.^a

Todo lo relativo al sujeto del derecho mercantil, debe contenerse en el libro primero del Código, y por tanto, en él se regulará cuanto se relacione con los comisionistas, factores, dependientes y mancebos (aprendices), como sujetos del derecho mercantil positivo, dejando reservada al libro segundo la regulación del contrato de comisión en las varias formas que puede afectar.

BASE 7.^a

La autorización del depositante al depositario para disponer del depósito para sí ó sus negocios, no se presumirá nunca. Si faltando á esa autorización expresa dispusiere el depositario del depósito, además de responder criminalmente del hecho, será responsable de la entrega del importe de aquél y abonará daños y perjuicios si por tal hecho sufre quebranto en sus intereses el depositante, y pagará la mejora si la hubiese obtenido lo depositado con posterioridad al quebrantamiento del depósito. En caso de quiebra, por el solo hecho de haber dispuesto del depósito sin autorización el quebrado, será aquella declarada fraudulenta.

BASE 8.^a

El plazo á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 323 del actual Código de Comercio, se ampliará á tres días por lo menos, contados desde el siguiente al del aviso que habrá de darse al prestatario.

BASE 9.^a

Salvo pacto en contrario, el vendedor, una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, responderá como depositario de la pérdida ó deterioro que los efectos vendidos sufran antes de su entrega por accidentes imprevistos ó sin culpa suya.

BASE 10.

Se incorporarán al Código de Comercio las disposiciones que sobre el contrato de fianza contiene el civil, modificadas por lo que los usos comerciales aconsejen, teniendo á la vista las prescripciones sobre la materia, de los Códigos extranjeros, principalmente del alemán y sus disposiciones complementarias.

Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto
de reforma del Código de Comercio.

SECCIÓN 4.^a

LIBRO II

TÍTULO VII

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

La vida mercantil descansa en la contratación, y es una consecuencia de ésta vencer el obstáculo del espacio por medio del transporte de las mercancías que se remiten en cumplimiento de aquélla desde los centros de producción; y si importante es el contrato de compra-venta mercantil, tanto lo es la efectividad ó cumplimiento de éste con amplias garantías para remitente y encargado del transporte, sin las cuales fuera imposible la vida mercantil moderna, extendida á tan extensa órbita de acción como es el mundo comercial.

Aunque el vigente Código Mercantil previene la forma de este contrato y sus consecuencias jurídicas con altas miras de equidad, en la mayor parte de sus disposiciones, la práctica demuestra que cabe mayor previsión, y á ésta debe dirigirse el legislador para garantizar los derechos y obligaciones opuestas y evitar, en la medida de lo posible, privilegios, vaguedades, omisiones y largas treguás, origen de interpretaciones convencionales, desmoralizadoras de la buena fe mercantil y causantes de litigios y perjuicios evitables.

BASE 1.^a

El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todas clases, se reputará mercantil:

1.º Cuando tengan por objeto mercaderías u otros efectos de comercio.

2.º Cuando sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente al transporte para el público.

BASE 2.ª

El contrato de transporte podrá otorgarse por escrito cuando así convenga á alguna de las partes, y en este caso, se extenderá la carta de porte expresándose:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del cargador, del portador y de la persona a quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

2.º La designación de los efectos, consignándose su cantidad genérica, peso y marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

3.º Lugar y fecha de la entrega al porteador.

4.º Precio del transporte.

5.º Fecha en que se hace la expedición; lugar y fecha en que se ha de entregar al consignatario.

6.º Si el cargador renuncia á indemnización en caso de retardo. En caso de no consignarse la renuncia, la indemnización será la de los perjuicios realmente sufridos.

La carta de porte ó billete que se exija al cargador, reunirá todos los requisitos arriba expresados, y se entregarán al cargador dos ejemplares de ella, tanto para el caso de extravío ó sustracción del primero, como que para el segundo pueda quedar en poder del cargador para acreditar el contrato.

Los billetes para transporte de viajeros sólo diferirán de las cartas de porte en la omisión de lo que únicamente pueda aplicarse á mercancías.

Los títulos legales del contrato serán las cartas de porte ó billetes, por cuyas condiciones se regularán las reclamaciones que se deduzcan, sin admitir más excepciones que la de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador uno de los ejemplares de la carta de porte ó billete, con recibo de las mercancías, quedando canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo el caso en que en el mismo acto se hicieran constar por escrito reclamaciones ó reserva de estas, excepto

la reclamación por daños ó averías que solo se aprecien al abrir los bultos.

En caso de extravío de los ejemplares de la carta de porte, podrá el consignatario entregar recibo de las mercancías, que producirá los efectos de la carta de porte.

Si no se extendió carta de porte, se estará á las pruebas jurídicas que acrediten el contrato.

BASE 3.ª

La responsabilidad del porteador comenzará en el momento en que reciba las mercancías por sí ó por medio de persona encargada al efecto.

El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte, y si se insiste en el envío, se hará constar en la carta de porte la exención de responsabilidad del porteador en cuanto al daño que sufra la mercancía por aquellos defectos de mal acondicionada.

El porteador no podrá variar la ruta si se hubiere pactado, y si lo hiciere, indemnizará al cargador en los daños y perjuicios que se le irrogen, y si esa variación fuera por fuerza mayor, cobrará el porteador el aumento justificado de portes por la nueva ruta.

El cargador podrá á sus costas variar la consignación de los efectos entregados al portador, canjeándose la carta de porte.

Las mercancías se transportarán á riesgo y ventura del cargador si expresamente no se hubiera convenido lo contrario, siendo de cuenta del cargador los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte por vicio propio de las cosas, caso fortuito ó fuerza mayor, incumbiendo la prueba de estos accidentes al portador. Este responderá de las pérdidas, daños en las cosas y perjuicios que se irrogen al consignatario si se probare que se ocasionaron por culpa ó negligencia del porteador.

Si á pesar de las diligentes precauciones, las mercancías transportadas corrieran grave riesgo de perderse por su naturaleza ó accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusiesen de aquellas, podrá el porteador proceder á su venta con intervención de la autoridad judicial.

El porteador estará obligado á entregar los efectos trans-

portados en el lugar y fecha convenido en el contrato, y si no se hubiera convenido plazo, deberán transportarse los efectos en una de las primeras expediciones de mercancías análogas que se hicieran al mismo punto de destino, y en el mismo estado que tuvieran según carta de porte.

En caso de retraso en la entrega de las mercancías, como también si éstas hubieren sufrido daño, vendrá obligado el porteador á pagar su valor en el punto de destino y fecha, y los perjuicios que por tales causas se irrogen al consignatario. Si el retraso ó daño fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Si las averías solamente redujeran el valor de las mercancías, se reducirá la obligación del porteador al importe de esa diferencia.

Si por efecto de las averías quedasen inutilizados los géneros para su venta, consumo ó uso, podrá el consignatario dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor en el lugar y tiempo y perjuicios sufridos.

El porteador entregará sin demora al consignatario los efectos que hubiera recibido, por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y si no lo hiciera será responsable de los perjuicios que irrogue.

No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, el porteador los depositará en poder de la autoridad judicial.

Si por daño ó retraso, el consignatario abandonase las mercancías, previo el pago de su valor y perjuicios por el porteador, quedarán aquéllas de la propiedad de éste.

La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitirse al cargador pruebas sobre que entre el género declarado había objetos de mayor valor y dinero metálico.

El porteador será responsable de las consecuencias por su omisión en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración pública durante el transporte, á no ser que incurriera en error por falsedad en la declaración en la carta de porte.

BASE 4.ª

Los medios de transporte quedan especialmente obligados á favor del cargador, para hacer efectiva la responsabilidad del porteador.

El consignatario pagará los portes y gastos de los efectos que reciba en el acto, ó á lo más dentro del siguiente día al de la entrega de los efectos, y en caso de retardo, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, que quedarán afectos á esta responsabilidad, en cantidad suficiente para cubrir los portes y gastos suplidos.

BASE 5.ª

Dentro del día siguiente al del recibo de las mercancías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal de que no se conozca por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería; si es manifiesto, sólo se admitirá la reclamación en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, no se admitirá reclamación contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

BASE 6.ª

El porteador que hiciera la entrega de las mercancías al consignatario en virtud de servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos si fueren responsables por la reclamación del cargador.

El porteador que hiciera la entrega, asumirá las acciones y derechos de los que le precedieron en la conducción.

El cargador y consignatario tendrán su derecho expedito contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que sin reserva hubieren recibido los efectos, no eximiendo ésta la responsabilidad contraída por sus actos.

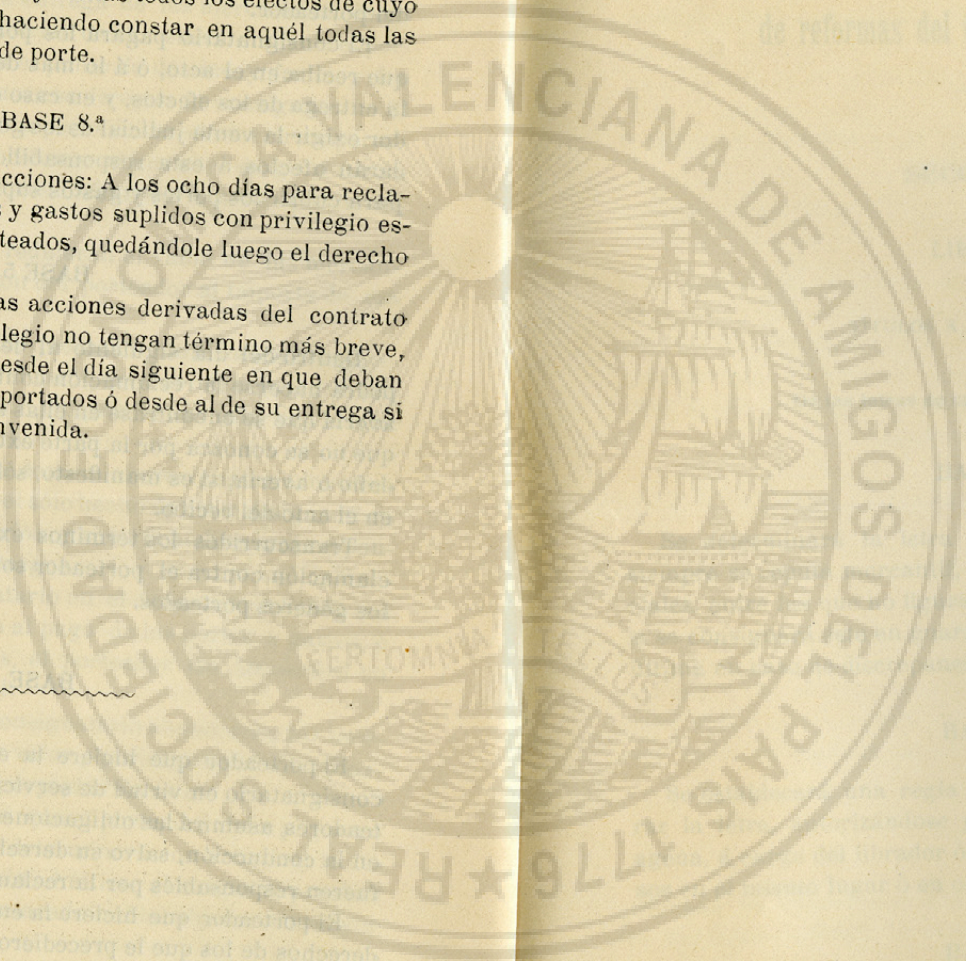
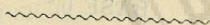
BASE 7.ª

Los comisionistas de transportes llevarán un libro con las formalidades de la ley mercantil, en donde se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, haciendo constar en aquél todas las circunstancias de la carta de porte.

BASE 8.ª

Prescribirán todas las acciones: A los ocho días para reclamar el porteador los portes y gastos suplidos con privilegio especial sobre los efectos porteados, quedándole luego el derecho como acreedor ordinario

A los seis meses todas las acciones derivadas del contrato de transporte, que por privilegio no tengan término más breve, computándose el término desde el día siguiente en que deban entregarse los efectos transportados ó desde al de su entrega si fuera ésta posterior á la convenida.



Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto
de reformas del Código de Comercio.

SECCIÓN 5.ª

LIBRO II

TÍTULOS X, XI, XII Y XIII

De las letras de cambio y otros efectos.

BASE 1.ª

Se determinará la letra de cambio un documento que siempre se reputa mercantil, señalando sus condiciones esenciales, entre las que no figurará la procedencia del valor, pero si se consignará éste en guarismos y letras, siendo valedera la última en caso de discrepancia.

BASE 2.ª

Se establecerá una regla general sobre las formas de girar la letra, autorizándose para librarla á la orden propia ó agena, á cargo del librador ó de un tercero, y en todos los casos en el mismo lugar ó en otro distinto.

BASE 3.ª

Se precisarán los efectos que deba producir la letra entre aceptante, tomador y librador en el caso en que, adoleciendo aquélla de algún defecto de formalidad, haya de reputarse pagaré.

BASE 4.ª

No se incluirá entre los requisitos esenciales del endoso la expresión del concepto en que el cedente se considere reintegrado del valor de la letra.

BASE 5.ª

Se autorizará el endoso de letras después de vencidas y protestadas.

BASE 6.ª

Se fijará como domicilio para practicar las diligencias de protesto, el designado en la letra; á falta de éste el que tenga el pagador; en defecto de ambos el de cualquiera de las personas indicadas para pagar y aceptar, incluso por intervención; cuando no sea esto posible se entenderá el protesto con la jefatura de policía ó con la oficina municipal.

BASE 7.ª

Quedarán suprimidas las libranzas.

BASE 8.ª

En los pagarés será potestativa la aceptación, y cuando se acepten les serán aplicables las disposiciones sobre protesto por falta de pago, y producirán las mismas acciones que la letra.

BASE 9.ª

Los cheques al portador podrán convertirse en pagaderos á persona determinada, indicando el endoso hecho por el tenedor.

BASE 10.

Se regulará el cheque postal autorizando las cuentas corrientes de depósito en las oficinas de Correos.

BASE 11.

Los preceptos relativos á cartas-órdenes, se modificarán en el sentido de que el dador de una carta de crédito no pueda revocarla más que cuando venga á conocimiento de éste un incidente que menoscabe el crédito del tomador ó cuando éste no haya dejado en poder de aquél el importe ó lo haya afianzado, y cuando el pagador haya sido declarado en quiebra con posterioridad á la fecha de la carta.

Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto
de reformas del Código de Comercio.

SECCIÓN 6.ª

LIBRO III

TÍTULOS I, II, III, IV Y V

Del comercio marítimo.

BASE 1.ª

En caso de venta judicial del buque para pago de acreedores, después de los créditos á favor de la Hacienda y las costas judiciales, tendrán prelación sobre los restantes que señala el artículo 580, por sus respectivos sueldos, el capitán y la tripulación.

BASE 2.ª

Quando el dueño de un buque careciese de aptitud para ser su capitán y quisiera ejercer funciones directas en el mismo, se limitará á la administración económica de la nave tomando el título de Sobrecargo.

BASE 3.ª

En el caso de pérdida total de la nave por apresamiento ó naufragio, la tripulación tendrá derecho á cobrar sus salarios íntegros hasta aquella fecha, y el naviero al reembolso de los anticipos verificados; y si se salvase alguna parte del buque ó cargamento ó de uno y otro, el naviero conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen los restos del buque y el importe de los fletes de la carga salvada.

BASE 4.ª

Los Sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia, á menos que á la vez que Sobrecargo sea único dueño del buque.

BASE 5.ª

Los capitanes no podrán celebrar contratos de fletamento sin justificar por los medios que estén á su alcance estar autorizados por el fletante ó naviero. Sin embargo, si el capitán celebrara dichos contratos sin aquella autorización ó hubiese obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante, tendrán toda su fuerza legal, pero quedando expedita la acción á éste contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

BASE 6.ª

Para evitar las confusiones que produce la común designación de *consignatario*, tanto al del buque como al que ha de recibir las mercaderías, convendría que á este segundo se diera el nombre de *receptor*, quedando el de *consignatario* para el de la nave.

BASE 7.ª

El plazo de prescripción de la acción para reclamar la entrega del cargamento en los transportes terrestres y marítimos, será de tres meses.

BASE 8.ª

Puede suprimirse del Código cuanto se refiere al contrato de préstamo á la gruesa, que de hecho ha desaparecido desde la publicación de la Ley sobre hipoteca naval, cuyas disposiciones deben llevarse al cuerpo general de Derecho mercantil.

~~~~~

Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto  
de reformas del Código de Comercio.

SECCIÓN 7.ª

LIBRO IV

TÍTULOS I, II Y III

De la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones.

BASE 1.ª

El derecho relativo á las suspensiones de pagos y quiebras, es el más importante dentro de las varias secciones que forman el Derecho comercial, por la sencilla razón de ser la principal garantía constituida en favor del público comerciante y no comerciante, para no ser defraudado en sus legítimos intereses, ya por especulaciones fraudulentas, ya por especulaciones aventuradas ó imprudentes. *El crédito comereial* no existiría sin una legislación acertada que impida abusar de lo mismo que constituye la palanca más poderosa, el principal nervio de la actividad mercantil, la base sociológica de una industria capaz de enriquecer ó arruinar á las naciones: la industria de los cambios.

BASE 2.ª

El derecho arriba nombrado comprende dos partes; una sustantiva ó material, y otra adjetiva ó formal: la primera parte, lo es desde luego del Derecho comercial, y admitida como admitimos la sustantividad ó especialidad del referido derecho, hemos de convenir también en tres conclusiones que lógicamente se desprenden de dicha sustantividad: 1.ª, que las quiebras no

pueden confundirse nunca, como algunos pretenden, con los concursos de acreedores; 2.<sup>a</sup>, que la situación de quiebra, sólo los comerciantes pueden definirla; forma parte, por consiguiente, de la técnica comercial y es independiente del procedimiento ó trámites, que determinan los medios de asegurar los intereses de los acreedores del quebrado, dependiendo tales trámites de la teoría y práctica del Derecho procesal; 3.<sup>a</sup>, que convendría separar del Código de Comercio, ley ó derecho sustantivo, todo lo que sea de pura tramitación, para incluirlo ó llevarlo á la Ley de Enjuiciamiento mercantil, y mientras ésta no se redacte, á la de Enjuiciamiento civil.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

El Derecho material ó sustantivo (Código mercantil), y el formal ó adjetivo (Ley de Enjuiciamiento mercantil), no pueden obligar sino á los comerciantes (individuos ó sociedades); y por ello, las leyes sobre suspensiones de pagos y quiebras no deben aplicarse sino á los que habitualmente se dedican al comercio, y á las operaciones mercantiles que efectúen estas personas.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

La consecuencia lógica del criterio sentado en la base anterior, es la de que se impone la restauración de los antiguos tribunales de comercio, cuya competencia profesional es garantía de acierto y de justicia, para juzgar de la conducta de los comerciantes en el ejercicio de su profesión ó industria y para decidir respecto á la situación económica, siendo mucho más, infinitamente más aventurado á error, el juicio de los letrados respecto á estas materias técnicas del comercio, que el de tales nuevas corporaciones. La evolución misma y progreso en las operaciones mercantiles, hace cada día más incompetentes á los jueces ordinarios, aun en la hipótesis de que sean estudiosos y no se limiten al mero despacho de los negocios en tramitación.

#### BASE 5.<sup>a</sup>

Los jueces y tribunales del fuero común serán los encargados de plantear y resolver las cuestiones de competencia, á los

efectos de declarar si la persona demandada es ó no comerciante; y si las operaciones ó contratos que motivan la apertura del juicio universal de quiebra ó la suspensión de pagos, están sometidos al Derecho civil ó al comercial. A los efectos jurídicos de la declaración de esta competencia, se aplicarán las reglas actuales del Derecho procesal.

#### BASE 6.<sup>a</sup>

La facilidad de las comunicaciones, la multiplicación de los medios de transporte, la movilidad de las fortunas y el aumento de la riqueza mobiliaria hacen cada día más cosmopolita la profesión mercantil, y más frecuentes y fáciles las relaciones entre los comerciantes de todos los países. La quiebra, pues, de una casa de comercio no es un acontecimiento aislado, sino interesante á veces á una masa de comerciantes de diversos países. La quiebra puede ser de carácter internacional y las leyes á ésta referentes deberían unificarse por todos los gobiernos de común acuerdo, siendo este ideal norma de conducta de todos los juristas de Europa y América, en los estudios que realicen para la reforma de las leyes hoy en vigor. La unidad de legislación desarrollaría la actividad mercantil de un modo incalculable, por la seguridad que produciría en la contratación especial á que se refiere aquélla.

#### BASE 7.<sup>a</sup>

Pero aunque se unificara el Derecho sustantivo referente al particular, sería necesario resolver las cuestiones de procedimiento, como son: competencia, asistencia judicial durante la instrucción y ejecución de sentencias.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

La competencia del juez del domicilio comercial de la persona declarada en quiebra ó suspensión de pagos, debería ser reconocida por dóquiera, tanto dentro como fuera del Reino, acumulándose todos los juicios incoados á consecuencia de demandas formuladas ante otros jueces al juicio principal.

#### BASE 9.ª

Las sucursales del establecimiento principal del comerciante quebrado, deben ser incluidas en el auto declarativo de la quiebra, salvo que al crearse se hubieren formado por escritura pública con capital independiente del de la casa principal, y así constare en el Registro mercantil del domicilio de la sucursal.

#### BASE 10.

Los bienes de cualquier clase que posea el quebrado en el extranjero, deberán ser incluidos en la masa de la quiebra por los síndicos, y la autoridad judicial del lugar donde radiquen deberá cumplimentar los acuerdos del juez del domicilio, una vez cerciorado de la autenticidad del documento en que se hagan constar. Los acreedores con derechos reales podrán ejercitarlos, pero perderán su acción personal contra la masa de la quiebra.

#### BASE 11.

La declaración de quiebra hecha por el juez competente según la Base 7.ª, deberá ser reconocida en el extranjero, mediante los requisitos admitidos para la ejecución de sentencias en general.

#### BASE 12.

La autoridad judicial requerida deberá ordenar la ejecución de las decisiones del Tribunal de comercio del domicilio del quebrado, siempre que resulten probados:

- a) Su competencia según la regla dada en la Base 7.ª
- b) El haber causado estado, ó ser firmes, según la Ley de Enjuiciamiento mercantil del lugar de la quiebra.
- c) La universalidad de ésta, por comprender todos los bienes y establecimientos del quebrado, según las Bases 9.ª y 10.ª

#### BASE 13.

La personalidad para pedir á los jueces extranjeros la ejecución de las resoluciones del juez del domicilio, la tienen los sin-

dicos ó administradores de la quiebra, quienes podrán gestionar el diligenciado de los oportunos exhortos solicitando dicha ejecución.

#### BASE 14.

Los autos que aprobasen el convenio entre los acreedores y el quebrado y de rehabilitación del mismo, podrán obtener el *exequatur* del juez extranjero probando dos requisitos:

- 1.º Haber obtenido anteriormente el *exequatur* el auto declarativo de la quiebra.
- 2.º Haber sido aprobado definitivamente el convenio, ó haber sido firme la rehabilitación del quebrado.

#### BASE 15.

Las quiebras declaradas en país extranjero con posterioridad á la declarada en el país del domicilio del comerciante, no surtirán otro efecto que el de las demandas á que se refiere la Base 7.ª, debiendo acumularse al juicio promovido en el domicilio del quebrado. No podrán, pues, pretender la ayuda del juez ó jueces á que se refieren las Bases 9.ª y 10.ª

### Prescripciones.

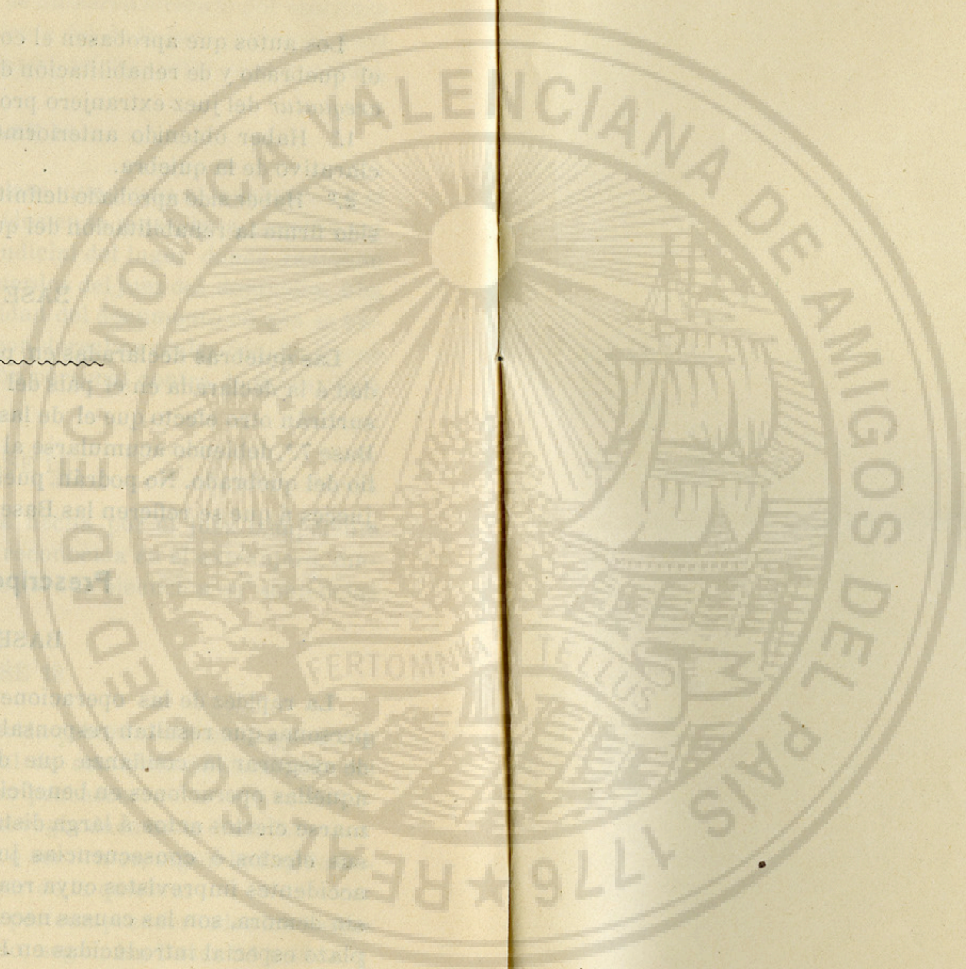
#### BASE 1.ª

La rapidez de las operaciones mercantiles; la multitud de personas que resultan responsables de las mismas; la necesidad de asegurar la confianza que deben tener en las resultas de aquellas operaciones en beneficio del crédito público; el consumarse ciertos actos á larga distancia del lugar donde nacieron sus efectos ó consecuencias jurídicas y el originarse otras de accidentes imprevistos cuya realización debe hacerse constar sin demora, son las causas necesarias de las prescripciones de plazo especial introducidas en las leyes comerciales.

#### BASE 2.ª

Entre naciones vecinas cuya esfera de intereses económicos es la misma, y cuyas comunicaciones son rápidas y frecuentes,

deberíase llegar á algo más que á la simple excepción del derecho común; deberíase llegar, en beneficio de todos los comerciantes, á la uniformidad completa de duración de los referidos plazos de prescripciones liberatorias, activándose así la contratación mercantil entre todos los ciudadanos de aquellos países.



Entre naciones vecinas entre ellas de límites adyacentes  
en la misma forma continuaciones sus espaldas y fronteras



Comisión magna para el estudio y redacción del proyecto  
de reformas del Código de Comercio.

SECCIÓN 8.ª

**Tribunales de Comercio. Organización. Competencia.**

**Procedimientos.**

Van cumplidos cuarenta años desde que en España quedó totalmente abolida la *jurisdicción de comercio*, sin que, en lo más íntimo de este núcleo social de tan notoria importancia, haya cesado ni un solo instante, siempre con crecientes anhelos de laborar, la idea favorable á un *restablecimiento de justicia* especialmente dispensada por Tribunales y según procedimientos adecuados á los conflictos jurídico-mercantiles. Y esta idea, latente, unánime en el comercio español, acrecentada por las enseñanzas de la práctica y exigencias de la realidad, acogida y encarnada en las Cámaras que lo representan y defienden en sus más carísimos intereses, pasó luego á la categoría de opinión fundada y de aspiración colectiva, para ser proclamada solemne y reiteradamente en sus Asambleas, sobre todo en las memorables de Zaragoza y Barcelona, aspiración que hoy nos corresponde concretar, para proponerla en forma de bases á la magna reunión de todas las Cámaras españolas, que aquí ha de celebrarse con motivo de la próxima Exposición Regional.

Aunque de honor, grave es, pues, el encargo que, aceptado con solemne compromiso, pesa sobre la Cámara valentina, y en su nombre sobre esta Comisión. Comenzamos por declarar, que en la corta medida de nuestras escasas fuerzas, pero de acuerdo con el sentir corporativo, hemos dirigido principalmente nuestra actividad á fijar bien ó precisar, sintetizando, el alcance de dicha aspiración en los diferentes grados de su intensidad y medida, á fin de mejor ajustarla á los moldes que la hagan

más fácil y viable desde luego, y siempre, y en todo caso, bajo bases acertadas y en términos de verla, sin retroceder, avanzando constantemente, realizada al cabo en toda su integridad, dentro de las reformas generales que se imponen y se anuncian en la legislación mercantil, en sus más amplios horizontes, y que serán la mejor afirmación de la constitución y vida, con futuras prosperidades, de las Cámaras de Comercio españolas.

\* \* \*

Ante todo cabe afirmar, que la aspiración de estas Cámaras no es, como se pudiera creer, hacerse creer ó haberse hasta dicho, el restablecimiento íntegro de aquella jurisdicción especial de comercio que en 1868 se hizo desaparecer para ser fundida, al calor de principios de unidad, en la generalidad de la jurisdicción ordinaria y sus Tribunales, sino su restablecimiento, ó mejor dicho, su reintegración dentro de la progresión científica, y por la incesante adaptación entre las necesidades prácticas de la vida especial del comercio y la ley que debe satisfacerlas, en aquellos puntos que, dentro del mismo principio de unidad jurisdiccional (á no extremarse radicalmente como entonces se extremó en acción revolucionaria), pueden reconocerse como propios y necesarios para la justicia en lo mercantil. Ciertamente, entonces, exagerando el principio de unificación de fueros, llegóse á negar, no sólo vida á dicha justicia, en lo que tuviera de insostenible por defectos á corregir, sino también en lo que debió proclamarse subsistente en razón de aquel otro principio de *variedad* en la *unidad* funcional del juzgar, que, igualmente reclamado por la ciencia y deseado por la opinión, legítima, dentro de la ordenación común de Tribunales y de juicios, la organización especial de aquéllos, y modalidades particulares en éstos, por razón de la materia (de esto existen varios ejemplos en derecho positivo), con el fin de que unos y otros resulten adecuados á esta y por ende más eficaces en la práctica para sus fines de justicia.

Y esta distinción ó variedad orgánico-procesal que, dentro de la unidad común, regla general y atractiva, se impone como justa excepción por la materia en los pleitos mercantiles, al objeto de que la acción procesal, en labor de justicia para la reparación del derecho violado, resulte más conforme con aquellos principios de armónica correlación entre todos los elemen-

tos que la integran, y así más eficaz, por ir en ella acordes por una misma causa y un mismo fin, medios, modos y Tribunales, y todos así, adecuados á la naturaleza de aquel derecho y á los intereses de la misma índole y materia que al juzgarle pudieran ser afectados como constitutivos de núcleos, no de clases personalmente privilegiadas, sino de pleitos por materias, esa distinción, repetimos, es precisamente la que vienen á reclamar hoy las Cámaras Oficiales de Comercio españolas reunidas en Asamblea, en nombre del comercio, que no cesa ni cesará de pedir Tribunales especiales que, por procedimientos apropiados al caso, vengán á sacarle de los vigentes, que, repitiendo frases autorizadas, tanto y tanto le perjudican, evitándole una serie no interrumpida de dificultades y perjuicios.

Hora es ya de que semejante distinción, en razón de la materia procesal, reconocida además por el poder legislativo, ordenando, unas veces, si bien ante los Tribunales ordinarios, procedimientos acomodados á dicha materia, y otras, de reciente, organizando, á la par que esos procedimientos, Tribunales peculiares para su debida aplicación, sea también admitida en los negocios de comercio, y entonces para éstos vendrán á vías de hecho legal los tan anhelados Tribunales con propios y particulares medios de proceder, cuya constitución debe obtenerse como una de las *aspiraciones* que, *importantes, legítimas y con plausible unanimidad expuestas*, señalaba como propias de las Cámaras Oficiales de Comercio el Real decreto de 21 de Junio de 1901, y exponían éstas al Gobierno de S. M. por acuerdo de la Asamblea de Barcelona.

Concreta y claramente queda señalada la que esta Comisión entiende aspiración unánime del comercio, y por lo tanto, de ésta y de todas las Cámaras españolas, en cuanto á la función de juzgar en pleitos mercantiles: Conseguir dentro de la organización general de los Tribunales ordinarios, una especial para conocer y fallar dichos pleitos y una ordenación á propósito para sus actuaciones ó modalidad también especial en la dispensación de su justicia, más conforme así con la índole particular de la materia controvertida, que exige, desde luego, sin menoscabo de garantía esencial ninguna en el juicio todo, más rapidez en los trámites y mayor economía en los gastos.

Y claro resulta, también, que semejante aspiración, legítima como expansiva de las significaciones colectivas y trascendentales del comercio, es, además de científica, prácticamente ne-

cesaria y nada perturbadora, puesto que no exigiendo cambio de precepto constitucional ninguno, puede ser desde luego servida sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, formando parte de ella los Tribunales de comercio con sus especiales competencia y procedimientos, al igual que otros no ha mucho sin tanta justificación establecidos.

Los Tribunales como órganos del poder judicial del Estado, no son actualmente considerados cual meros mecanismos funcionales que abarcan y se mueven ó proceden á compás de la voluntad caprichosa de leyes uniformes que hayan podido amontonarlos ó agruparlos sin razón de su causa, materia y finalidad, sino que aquellos juzgadores y sus actos ó pasos de juicio, deben diferenciarse (dentro de síntesis amplias que los comprenda á todos en general), por dichos motivos de complejidad procesal ó de sus elementos ó factores y sobre todo por razón de la materia, intensificando de esta manera la acción por la justicia, haciendo con la variedad de Tribunales y de enjuiciamientos, dentro de la unidad de jurisdicción, consustancial (como debe ser para ser buena), á la ley orgánico-procesal con la ley reguladora de la materia propia del caso en cuestión, como sucederá con los Tribunales y procedimientos mercantiles que interesamos, lográndose con ellos además, y dando á las Cámaras Oficiales de Comercio intervención más ó menos directa, garantizadora y eficaz, en dicha acción y mejor en la constitución de esos Tribunales al efecto formados, que á tal acción de juicio concurren, no solo los jueces de derecho con su técnica más ó menos práctica, si que también adjuntos que aporten, como comerciantes en ejercicio, elementos de experiencia probada y notoriamente suficiente, que integrando la suficiencia teórico-práctica, siempre indispensable en los Jueces y mucho más en los juicios mercantiles, garanticen mayor acierto, en orden á los hechos del caso y al derecho aplicable, y hagan de tal suerte suficiente la *única instancia* y más fácil la adaptación que nunca debe descuidarse en la obra del juzgar, entre la autoridad del Tribunal que falla, la conciencia pública, á quien siempre interesa y sojuzga toda resolución de notoria justicia y hasta la de los propios interesados, más fáciles de someter, con mayor docilidad, al fallo, cuanto más garantías de acierto ofrezcan los juzgadores.

Así, con Tribunales organizados apropiadamente á su función de juzgar por el asunto y con métodos adecuados á ésta.

y para aquéllos, podrá conseguirse que el comercio, según sus aspiraciones, llegue, como clamaba la Asamblea de Zaragoza, á las realidades de la justicia y del derecho, lejos de organismos y funciones engañosas, creyendo esta comisión, además, ha de reiterarlo, que en esta obra de regeneración jurídico-mercantil no es el factor menos eficaz, quizá el primero entre todos, la intervención que á las Cámaras Oficiales de Comercio se les debe conceder.

Pero esta Comisión, aparte de procurar la administración de justicia expedita y económica, acomodándola á los mayores progresos procesales y facilidades, respetando los fueros de la defensa para el acierto é independencia de los Tribunales en su acción, tantas facilidades como para exigirles responsabilidad, llega también á proponer cortapisas para la mala fé en los pleitos mercantiles y á establecer el castigo, con penas personales, del litigante insolvente declarado temerario, como ya se pedía en 1899 por la expresada Asamblea de Zaragoza.

Procurar que tales aspiraciones del Comercio sean prontamente satisfechas, es lo que vienen proponiéndose, cada vez con más ahinco, con noble empeño, las Cámaras de Comercio, en esta jornada preliminar de otras en la obra trascendental que persiguen, pero conste que sólo las impulsa la propia vitalidad de los intereses que sostienen y como vitalidad legítima, arraigada y fecunda en el seno de la social y para el mayor fomento de ambas, deben ser presto total y convenientemente atendidas. Esto esperan, con fundamentos de razón, de los poderes públicos las clases mercantiles, manifestándose hoy, reiterando anteriores solicitudes, por medio de sus órganos oficiales, las Cámaras en esa su opinión unánime, resuelta y virilmente planteada y mantenida, formada sin prejuicios ni apasionamientos, ni en busca de privilegios de clase y con la lentitud reflexiva en el estudio de tal problema en la esfera de la justicia, al pedirla para sí administrada por peculiares Tribunales y procedimientos, con la autoridad que surge de la práctica, que así lo aconseja como necesario; de la ciencia, que lo admite como progreso, y hasta del interés público, que siempre tuvo como propios los beneficios al Comercio dispensados.

Mas, cualquiera que sea el alcance de tan clara y notoria aspiración, manifestada individual ó colectivamente por las clases mercantiles, y el modo de satisfacerla, bien al reformar el Código de Comercio, figurando como parte integrante de

este en su totalidad, que es para esta Comisión lo mejor, más completo y más científico, y lo que desea y se propone al presente la Cámara de Comercio de Valencia (como que así aparecerían unidas en un solo cuerpo preceptivo, la ley *del caso procesal en la materia*, la *orgánica* de los Tribunales formados al efecto, y la *modal* ó ley ordenadora de los procedimientos); bien al realizarse la proyectada reorganización judicial y de sus procedimientos, dando cabida á la especialidad mercantil, ó bien dictando al efecto y para más urgencia una ley especial que pudiera titularse de la «*Administración de justicia en los negocios de comercio*», de todas suertes, dicha aspiración deberá, en nuestro concepto, ajustarse á las siguientes *bases fundamentales*, sin que al proponerlas, no obstante, creamos en el acierto, guiándonos únicamente la necesidad de cumplir un encargo ineludible y la esperanza de que, discutidas y reformadas, por todas las Cámaras españolas, puedan llegar á ser pronto la primera piedra en el pedestal sobre que un día se levante la ansiada reforma que perseguimos en bien del comercio y de la justicia.

## BASES

### I

#### Organización de Tribunales de Comercio y su competencia.

1.<sup>a</sup> Crear Tribunales de Comercio, organizándolos, atendiendo á su misión y según los procedimientos adoptados en la materia, implantándolos, *íntegramente especiales ó completos* desde luego, en las capitales que se fijen ó se fijarán, en atención siempre al desarrollo ó vida de su comercio, extensión de su tráfico, giro ó industria, y á la existencia en todo caso en ellas de Cámaras oficiales de Comercio; ó á *base de los ordinarios ó incompletos*, formándolos y constituyéndolos todos, con intervención de dichas Cámaras, de dos maneras: *permanentes* todos y para *cada caso* algunos, ampliándolos; siendo el territorio de estos Tribunales el mismo de los municipales ó de partido existentes, ó sus análogos, en caso de reforma, dentro de la organización común ú ordinaria.

2.<sup>a</sup> Decretar el establecimiento inmediato de un Tribunal de segundo grado ó de partido, especial de comercio, *permanente y completo* en cada una de estas capitales: Alcoy, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coruña, Ferrol, Granada, Gijón, Jerez de la Frontera, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo y Zaragoza.

3.<sup>a</sup> Establecer en todas las demás poblaciones cabeza de partido ó municipio, en cada una un Tribunal especial de Comercio de segundo ó primer grado, respectivamente, *permanente é incompleto*.

4.<sup>a</sup> A) Formar los Tribunales de segundo grado ó de partido de esta manera:

a) Los *completos*: de un juez de la carrera judicial, Presidente, nombrado exprofeso (mientras no los haya de la especialidad) por su reconocida práctica en materia mercantil, probada con anteriores servicios; de dos adjuntos y dos suplentes de éstos, designados cada dos años por las Juntas Directivas de las respectivas Cámaras oficiales de Comercio, y de un Secretario con sueldo fijo, nombrado previa oposición directa ó concurso especial acomodado á las disposiciones vigentes; nombrándose los subalternos que se consideren necesarios según las circunstancias de la localidad y con los sueldos y emolumentos legales.

b) Los *incompletos*: de un Presidente, que lo será el mismo juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la localidad, y si hubiese varios el más moderno, acompañado de dos adjuntos y dos suplentes de éstos, designados también cada dos años por las Juntas Directivas de las respectivas Cámaras, siendo Secretario el nombrado con sueldo fijo por oposición ó concurso, según ley, y subalternos los mismos del Juzgado á cargo del juez presidente.

B) Formar los Tribunales de *primer grado ó municipales*, de este modo: Presidente, que lo será (con asesor si no fuese letrado), el mismo juez municipal de la localidad, y si hubiese varios el más moderno, acompañado de dos adjuntos y dos suplentes de éstos, designados cada dos años por las Juntas Directivas de las Cámaras respectivas, siendo Secretario el mismo del Juzgado municipal, y subalterno ó subalternos los mismos de éste.

5.<sup>a</sup> Ampliar los Tribunales permanentes de segundo grado ó de partido, al constituirlos en funciones de juicio singular de mayor cuantía ó indeterminada, *para cada caso*, con dos ad-

juntos, y dos suplentes de éstos, designados por los interesados de común acuerdo (como primer paso de la comparecencia en juicio) ó por sorteo, en caso de desacuerdo, entre los 25 propuestos por las respectivas Cámaras, en lista que á este efecto se tendrá formada y expuesta por las mismas Cámaras todos los años en la primera quincena de Diciembre y pasada en la segunda al presidente del respectivo Tribunal, en cuyo poder quedará, para el expresado sorteo, en su caso, en cada pleito. Los interesados en el caso y acto del sorteo de estos adjuntos y suplentes, podrán recusar cada uno, sin alegar causa y con la frase *recuso*, hasta cinco y no más de la indicada lista, y ultimada la designación de los dos adjuntos y suplentes de éstos, se procederá á la constitución del Tribunal en juicio y declarándolo abierto el presidente, comenzará *in continenti* sus actuaciones públicas y solemnes.

6.<sup>a</sup> Conferir á los citados Tribunales especiales de comercio, así municipales ó de partido, como *permanentes*, competencia en todas las contiendas mercantiles en general, tanto para su preparación é incoación como para su tramitación, decisión y ejecución de las resoluciones.

7.<sup>a</sup> Reservar para los Tribunales de segundo grado ó de partido, *constituidos para cada caso*, el conocimiento y fallo por sentencia de los pleitos singulares de mayor cuantía ó indeterminada, sin excepción, menos aquellos en que la cuestión fuese meramente jurídica ó quedara reducida á un punto de derecho, que en tal caso serán de la competencia del Tribunal permanente sin ampliarlo.

8.<sup>a</sup> Considerar como Tribunales superiores de los municipales de comercio á los de partido, y como superiores de éstos, en el mismo orden mercantil, á las Audiencias territoriales (ó Tribunales que pudiesen en reforma ocupar su lugar) para todos aquellos casos en que, dentro de la especialidad, proceda la intervención de la superioridad, según las disposiciones comunes que serán al caso aplicables.

9.<sup>a</sup> Atribuir á dichas Audiencias territoriales constituidas en *Sala mercantil* respecto de los pleitos sobre esta materia, la intervención que la legislación ordinaria concede al Tribunal Supremo de justicia en los recursos de casación, de revisión, de queja, y en su caso el de responsabilidad civil, guardándose en todo el debido enjuiciamiento especial, y en lo que éste no estableciese, el común.

10.<sup>a</sup> Conceder la competencia en los negocios judiciales mercantiles en donde no pudiera constituirse Tribunal municipal de comercio, y mientras no se pueda, á los Tribunales ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales, pero arreglándose en el procedimiento y decisión á las leyes reguladoras del comercio y su justicia.

11.<sup>a</sup> Exigir para el desempeño de las *judicaturas* todas de de comercio, excepción hecha de los presidentes de Tribunal, como adjuntos y suplentes, comisarios, síndicos, avenidores, amigables componedores, etc., la condición ineludible de ser comerciantes según de la definición del Código de Comercio, capaces, sin tacha, en ejercicio actual por más de 10 años, sin que ninguno pueda escusarse sino por la edad sexagenaria ó enfermedad habitual que le impida ocuparse en trabajos mentales, asistir al Tribunal ó lugar de su cometido, ó ejercicio de otro cargo público.

12. Declarar dichas *judicaturas* honoríficas y gratuitas é irrenunciables, una vez aceptadas, expresa ó tácitamente, no alegando excusa en tiempo y forma, y si citados para actuar, no asistiesen sin causa justificada, se les podrá imponer por quien corresponda la multa de 5 á 25 pesetas.

13. Asignar á los Tribunales mercantiles permanentes de partido, las actuaciones que tengan por objeto hacer constar hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en materia de comercio, así como todos los demás actos de jurisdicción voluntaria que se funden ó estén comprendidos en las disposiciones del Código de Comercio ó especiales en su caso, ó se refieran á dicha materia. No obstante, podrán practicar dichas actuaciones en los Tribunales municipales permanentes de los pueblos que no sean cabeza de partido ó ante los cónsules españoles en el extranjero, acordándolo así, por auto fundado, en casos de urgencia, ó cuando por existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles, lo requieran, ó por haber ocurrido también los hechos en aquel lugar ó circunscripción del respectivo Tribunal ó consulado.

14. Hacer descansar la competencia de los Tribunales de comercio en tres causas: 1.<sup>a</sup> *Materia mercantil*, que lo sea ó reuna los caracteres de tal, dentro y según las disposiciones del Código de Comercio y leyes especiales en su caso. 2.<sup>a</sup> *Valor* de la cosa litigiosa; y 3.<sup>a</sup> *Territorio* que abraza cada Tribunal.

### Procedimientos.

15. Ordenar los procedimientos sobre *materia mercantil* ó de la competencia de los Tribunales especiales de Comercio, de modo que, simplificándolos, sean todos breves y sencillos con tramitación siempre en *única instancia*, que acorte su duración y economice gastos, tanto cuanto permitan las garantías debidas á la defensa, á la igualdad de las partes y á la averiguación de la verdad, base esta de juicio y del acierto en los fallos.

16. Establecer en tales procedimientos, en todo adecuados á su carácter especial, reglas fijas y preceptos rigurosos, sin consentir diligencias inútiles, actuándose en ellos de oficio (á no prescribirse que deba ser á instancia de parte) después de iniciados y arraigado el juicio, computando los plazos, que se observarán estrictamente como fatales, sin descontar los días feriados y caducando por el sólo transcurso del tiempo, salvo caso de fuerza mayor, sin necesidad de apremios ni acuses de rebeldía, y haciendo efectivas las responsabilidades procesales, así como las sentencias, por la vía ejecutiva, hasta con el *apremio personal* en los casos y con los requisitos que taxativamente se fijarán.

17. Declarar que el apremio personal en la ejecución de las sentencias, procederá: 1.º En el período ya incoado de ejecución de sentencia firme. 2.º A instancia de parte y bajo su responsabilidad si fuere en su día declarada maliciosa. 3.º Por acuerdo fundado del Tribunal competente. 4.º Con causa bastante, ó sea que el condenado lo hubiese sido, no sólo con las costas, sino, además, con declaración expresa en la sentencia de notoria temeridad en el pleito ó de incuria evidente en su gestión, contabilidad, libros y correspondencia, con reserva en la misma sentencia de acciones en su contra, ya criminal, ya civil, ésta por actos presuntos realizados en fraude de acreedores. 5.º Con la condición de que el arresto del apremiado ha de ser, dentro de los 15 días después de su acuerdo, ratificado por haberse incoado, y así se justifique debidamente en los autos, alguna de dichas acciones, entendiéndose, por lo tanto, que, en el caso de no probar esto quien lo solicitó, se dejará sin efecto bajo su responsabilidad, si se declarase al propio tiempo maliciosa su gestión.

18. Atender cuidadosamente, para coordinarlos y amoldarlos dentro de la especialidad, á los principios y leyes generales y fundamentales en materia de privación de libertad, para fijar la indole, alcance, cómputo y duración máxima de la que se establece en la base anterior, apreciando en cada caso la deuda, el hecho, el grado de malicia del deudor; su interrupción posible con fianza suficiente, interin duren los procedimientos en contra del mismo deudor, y su conclusión por el pago probado ó por la manifestación expresa y por escrito al Tribunal, ratificado, del acreedor ó acreedores ó sus representantes, con poder especial, de estar ó darse por pagados en su crédito.

19. Fijar procedimientos especiales de ejecución de sentencias y apremio en los negocios de comercio, tomando en consideración estas bases y sus procedimientos, el Código del ramo, la ley vigente de Enjuiciamiento civil y las especiales referentes á dicha vía de apremio, declarando en todo caso que las sentencias en esa vía serán definitivas, sin recurso de apelación y sin ulterior juicio declarativo.

20. Reconocer por principio general que la conciliación ó avenencia de las partes no es necesario intentarla antes de entrar en el juicio correspondiente; pero, no obstante, si ambas partes ó el demandante sólo solicitasen al efecto de procurar tal avenencia, los buenos oficios de la respectiva Cámara oficial de Comercio, ésta no podrá negarse á prestarlos, constituyéndose en Consejo de avenidores, y en donde no hubiese Cámara, dicha solicitud de conciliación podrá dirigirse al mismo Tribunal de comercio permanente, que tampoco podrá negarse á intentarla por todos los medios más conducentes á su eficacia, interviniendo en tal caso los dos adjuntos como hombres buenos, y procediendo en la forma ordinaria, salvo especialidad en contrario que fuese de acordar.

21. Estar, en cuanto al orden de preparación, instrucción y substanciación, en todos los procedimientos y recursos que tengan lugar en los asuntos mercantiles, á lo que prescriban las disposiciones del enjuiciamiento especial en la materia, y, en lo que no establezca ó regule, á los de la ley de Enjuiciamiento civil; pero reduciendo en tales casos la duración de los términos marcados en esa ley en su mitad si fuesen pares, y en su mitad superior si impares.

22. Hacer distinción en los juicios ordinarios singulares, de dos procedimientos, según la cuantía de la cosa litigiosa, con-

fiándolos á la competencia de dos Tribunales diferentes, ó sea el municipal y el de partido, antes dichos, como especiales de comercio.

23. Regular el procedimiento en juicio de cuantía inferior á tres mil pesetas ó indeterminada, pero notoriamente menor á esa cantidad (jurándolo así bajo su responsabilidad el demandante), en forma verbal (ante el Tribunal municipal), redactándose sólo un acta, en que se expresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren y la resolución judicial, que se llevará á efecto, como todas, por el procedimiento de apremio, hasta personal, sin admitir recurso contra ella, fuera de los extraordinarios que se concedieran, prescribiéndose que en caso alguno la comparecencia en este juicio pueda prolongarse más allá de tres sesiones como *máximum* á prudente arbitrio del juez, pudiéndose, sin embargo, prorrogar dichas sesiones hasta cinco en caso de común acuerdo de las partes y aconsejarlo así á la resolución judicial, sin recurso, lo complicado del pleito y número y complejidad de las pruebas.

24. Ordenar el procedimiento en juicio por cuantía mayor á tres mil pesetas ó indeterminada, sin la excepción de la base anterior, en forma mixta de verbal y escrito, una parte, la de preparación en su caso, planteamiento de la contienda y proposición de pruebas ante el Tribunal de partido permanente, á quien corresponderá también en su día la ejecución de la sentencia; y otra parte, la del verdadero juicio hasta sentencia inclusive, ante el mismo Tribunal ampliado y constituido para cada caso en particular, según la base 5.<sup>a</sup>, siendo de advertir: 1.<sup>o</sup> Que la demanda y contestación (así como la reconvencción y contestación á ésta en su caso) serán escritas y fundadas; á ellas se acompañarán sus copias y de los documentos que utilicen, y en las mismas por otrosí se propondrán las pruebas que luego habrán de practicarse. 2.<sup>o</sup> Que el emplazamiento se hará en forma de notificación y la cédula será substituida por las copias de la demanda y documentos, en su caso, advirtiendo que se podrá también hacer el emplazamiento del demandado para acta notarial á requerimiento del demandante, que se acompañará á la demanda para los debidos efectos. 3.<sup>o</sup> Que si el demandado no compareciere en el término del emplazamiento, cualquiera que sea la forma de éste, será declarado en rebeldía, y, dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito

su curso, notificándose en estrados dicha resolución y las demás que se dicten. 4.<sup>o</sup> Que si el demandante no compareciere sin alegar excusa bastante á juicio del Tribunal, se le tendrá, sin recurso, por desistido de su demanda á los efectos consiguientes. Si la excusa se declarase suficiente, se le citará segunda vez con apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciere de nuevo. 5.<sup>o</sup> Que el demandado en la contestación propondrá todas las excepciones, así dilatorias como perentorias que le asistan, y el Tribunal resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito, si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida. 6.<sup>o</sup> Que los litigantes manifestarán, en sus respectivos escritos, si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó reconvencción, entendiéndose el silencio ó contestaciones evasivas como confesión tácita de los hechos á que se refieran. 7.<sup>o</sup> Que si las partes no discordaren en los hechos ni alegasen otros en contra y la cuestión quedara así reducida á un punto de derecho ó fuere meramente jurídica, será de la competencia del Tribunal permanente, sin necesidad de ampliarlo ni de constituirlo para el caso, el cual mandará citar á las partes á comparecencia en el día y hora más próximos posibles, dentro de los tres siguientes, y en ella se oirá á los defensores de las partes, si concurriesen al acto, dictándose sentencia dentro del tercero día, hayan ó no comparecido dichas partes, oyéndose á la que comparezca, sin que el acto pueda suspenderse por la incomparecencia de ninguna de ellas. 8.<sup>o</sup> Que solicitado en su caso por las partes el recibimiento á prueba, y en vista de las propuestas, el Tribunal las citará á comparecencia, como en el número anterior, y en ella, con asistencia de sus representaciones, procederá á la constitución del Tribunal del caso en la forma marcada en la base 5.<sup>a</sup>, y una vez constituido *in continenti*, comenzarán las sesiones del juicio con la lectura por el Secretario, de la demanda y contestación y demás escritos y documentos y relación de las pruebas propuestas, en cuyo acto podrán las partes de viva voz, para que conste en el acta, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho, consignados en la demanda y contestación, así como también podrán ampliar, adicionar y modificar las pretensiones y excepciones en dichos escritos formuladas; pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito, y dados estos casos, cada parte podrá proponer entonces nuevas prue-

bas relacionadas con el de autos, confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de la contraria, entendiéndose que el silencio ó respuestas evasivas podrán considerarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran. 9.º Que el Tribunal, en vista de todo, señalará, dentro del número que permite la ley (de 3 á 10), excepto cuando en este caso y en el de la base anterior hubiere de otorgarse el término extraordinario de prueba, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, debidamente modificada, las sesiones que considere indispensables para la práctica de dichas pruebas propuestas, y, transcurridas sin pedir prórroga, dentro del plazo y antes de expirar, y en todo caso su totalidad ó máximum, el Tribunal acordará unir las pruebas á los autos y dará por terminada la comparecencia del juicio y éste por concluso para sentencia. 10. Que en este mismo acto, que será sin interrupción, público y solemne y con citación especial de las partes, éstas podrán, de común acuerdo, pedir, y, en caso de discrepancia, por resolución, sin recurso, del Tribunal, si lo cree conveniente por la importancia del asunto, ser oídas en vista pública que se celebrará dentro del tercer día, encaminada y no á otra cosa, á resumir cada parte breve y metódicamente su respectiva prueba y la apreciación que hicieren de la contraria, y luego, después de concluso el juicio ó de esta vista resumen, el Tribunal dictará sentencia, publicándola, dentro del quinto día. Este plazo quedará en suspenso mientras se practiquen urgentemente diligencias cuando el Tribunal las acordare, sin recurso, para mejor proveer. 11. Que en el acto de la vista resumen y á su término, podrá cada parte formular y entregar al Tribunal un proyecto de sentencia, quedando aquél en libertad de aceptarlos ó rechazarlos total ó parcialmente; pero en todo caso deberá, si se interpusiera contra dicha sentencia el recurso de casación, acompañar aquellos proyecto ó proyectos de las partes, si fueran presentados, advirtiendo que esos proyectos serán obligatorios para el litigante declarado pobre:

25. Disponer que todas las sentencias en asuntos mercantiles sean fundadas, y que para dictarse hayan de concurrir tres ó cinco jueces, según que los Tribunales sentenciadores sean el municipal y de partido permanentes, ó los de partido constituidos para cada juicio en particular, y las Audiencias en los recursos ante ella, debiendo concurrir en el primer caso para

haber sentencia dos votos conformes de toda conformidad y tres votos en el segundo.

26. Disponer también que contra las sentencias de los Tribunales de comercio, así dictadas en única instancia, no se dé recurso ninguno, fuera de los extraordinarios atribuidos á las Audiencias territoriales, como superiores de los Tribunales de comercio, según las bases 8.ª y 9.ª; declarando que, transcurridos los términos señalados para preparar ó interponer dichos recursos ú otros, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

27. Procurar que los juicios universales se amolden á la regla general que en estas bases se dictan para todos los procedimientos mercantiles, y en su tramitación, composición y término, á las exigencias y disposiciones del Código de Comercio, sustanciándose las cuestiones incidentales que en ellos surjan, en juicio verbal (base 23), al igual que todos los incidentes en juicios de comercio que no tengan señalada tramitación especial.

28. Aumentar (aún con el criterio más expansivo, que se procurará, en la concesión del beneficio de pobreza en pleitos mercantiles), las medidas para depurar la fortuna realmente cierta de los litigantes, con el principalísimo objeto de evitar que de aquel beneficio pueda abusarse, sirviendo de arma poderosa para los litigantes conocidamente temerarios; á cuyo mismo objeto, cuando se solicite la pobreza por comerciantes, se dará intervención á las respectivas Cámaras por medio de informe razonado (favorable ó no á la concesión) que necesariamente se les pedirá por el Tribunal, y en todo caso, comerciante ó no el peticionario, se aportará certificación á los autos de los antecedentes si los hubiere ó negativa caso contrario, respecto á si dicho peticionario, conteniendo más de una vez como pobre, fué condenado al pago de costas como litigante de mala fe ó si mereció alguna vez en definitiva declaración de notoria temeridad y sido objeto por esto de apremio personal, en cuyos casos, oída la Cámara respectiva, podrá el Tribunal no otorgar la defensa por pobre, solicitada.

29. Facilitar cuanto sea posible el empleo de los medios y modos más apropiados para exigir y hacer efectivas judicialmente las responsabilidades contraídas ó declaradas en forma en el ejercicio de sus cargos ó con ocasión de ellos, por todos



los que intervengan ó hayan intervenido en funciones de justicia en lo mercantil, no sólo los jueces y Tribunales (con sus auxiliares y subalternos), si que también fiscales, Cámaras, quienes desempeñen las llamadas judicaturas y los auxiliares de los interesados, ó sea Abogados y Procuradores.

30. Disponer que para estar como parte en procedimientos mercantiles se necesitará, además de la capacidad y personalidad acreditadas según reglas de legislación ordinaria, justificar si tiene, ya sea actor ó exceptor, la condición de comerciante (ésta apreciada en todo caso según las disposiciones del Código de Comercio), hallarse matriculado y al corriente en el pago de la cuota que le correspondiera; y que sin este requisito no se dará curso por los Tribunales á petición ninguna.

31. Declarar que en los pleitos sobre materia mercantil la intervención del Abogado y del Procurador será *potestativa* para las partes en los juicios verbales, y *necesaria* en los demás, incluso en los recursos extraordinarios atribuidos á las Audiencias territoriales, siendo en estos casos igualmente *potestativo* para las partes conferir al Abogado, mediante otorgamiento de poderes (en cualquier forma legal y declarado bastante por Letrado en ejercicio ó por el mismo Tribunal antes de acordar á la petición del caso), el carácter también de Procurador (Abogado-Procurador). En el primer caso, correrán los gastos de cuenta de la parte que utilice los servicios del Abogado y Procurador, y en el segundo caso, como necesarios éstos por la ley, serán á cargo del condenado en las costas, las que nunca podrán exceder en los pleitos mercantiles del 25 por 100 de su cuantía.

32. Organizar los procedimientos en los actos de jurisdicción voluntaria mercantiles, que no los tengan dentro de las disposiciones del Código de Comercio y leyes especiales en su caso, como se crea conveniente, ó con las reformas que se requieran, bajo las bases de las disposiciones generales y particulares del Libro III de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y estableciendo la intervención de las Cámaras Oficiales de Comercio mediante su informe en las diligencias para comprobar, en su caso, la identidad de los reclamantes y testigos cuando así se requiera en las informaciones de que se trate y el *peritaje* en aquellos casos en que hayan de practicarse reconocimientos y avalúos.

## III

## Intervención de las Cámaras.

33. Conceder á las Cámaras Oficiales de Comercio, respecto de los procedimientos en la materia, la siguiente intervención: 1.ª Para constituirse en *Consejo de avenencia* ó conciliación, á voluntad, por requerimiento expreso de los dos ó uno sólo de los interesados en una cuestión á plantear, cualquiera que sea su cuantía, cuyo Consejo se formará con tres individuos de la Corporación, designados en cada caso por la Junta Directiva, y de ellos, dos comerciantes, vocales, y otro, el Presidente, abogado en ejercicio por más de diez años con reconocida competencia, prácticos en asuntos mercantiles; procediendo (lo mismo que ante los Tribunales en su caso) de esta manera: los interesados expondrán de palabra los fundamentos de sus respectivas pretensiones; el Presidente les invitará á la conciliación, que procurarán conseguir los hombres buenos, y lograda, se consignará en todos sus términos ó particulares, en acta que se transcribirá al libro que al efecto se llevará, firmándola los interesados ó sus representantes, el Consejo ó Tribunal y el Secretario, entregándose una copia certificada á cada parte. Lo convenido en acto de conciliación se llevará á efecto por el Tribunal competente, á instancia de parte, según los trámites para la ejecución de sentencias, previo siempre el cotejo, con citación contraria, de la copia utilizada, con el acta original correspondiente. 2.ª Para actuar, requeridos por los interesados que tengan aptitud legal para contraer este compromiso, de común acuerdo, en *juicio de composición*, ó de amigables componedores, ó con asistencia de letrado asesor, sobre toda contienda, salvas las exceptuadas por ley, entre partes, antes ó después de deducida la demanda en juicio y cualquiera que sea su estado, entendiéndose que ni la Cámara requerida puede rechazar intervenir en la composición del caso, ni los interesados apartarse del fallo, que será para ellos ejecutorio, como si fuese de Tribunal competente. 3.ª Para admitir forzosamente y desempeñar por *Comisión*, nombrada al efecto en cada caso por la Junta Directiva, y formada de tres comerciantes prácticos en el asunto, con asistencia, en su caso, de letrado asesor, los peritajes, dictámenes é

informes que se les pidan ó encomienden por los interesados, litigantes ó no, corporación ó Tribunales en materia mercantil, cuyos servicios podrán ser retribuidos según el reglamento orgánico de las Corporaciones. 4.ª Para formar, respecto de los Tribunales comprendidos en el territorio propio de cada Cámara, y de acuerdo ó con los antecedentes, que podrán pedir y no se les podrá negar, de la Delegación de Hacienda respectiva y de sus diferentes dependencias, las listas que han de servir de base á la designación de adjuntos y para nombrar los comerciantes para la constitución de los Consejos de avenencia, Tribunales de composición y Comisiones de peritaje y dictámenes ó informes. 5.ª Para proponer la implantación de Tribunales de comercio *completos*, donde lo creyesen conveniente, para ser oídas en todo caso de nueva implantación; para cooperar á la constitución y buena marcha de todo Tribunal especial mercantil, y para representar é informar á los Poderes públicos sobre aquellas modificaciones que, respecto de organización y procedimientos mercantiles, puedan aconsejar la ciencia y la experiencia.

